



La Paz 15 de abril de 2016  
BOLIVIA TV GCIA.GRAL. N° 415/2016

Señora  
Lic. Katia Uriona Gamarra.  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
Vocales del Tribunal Supremo Electoral  
Presente.-

Ref: SU NOTA TSE-PRES. N° 88/2016

Sra. Presidenta.

Tengo nuevamente la oportunidad de referirme a sus apreciaciones vertidas en su nota TSE-PRES N°088/2016 de fecha 29 de febrero 2016, toda vez que la misma hace referencia a la nota "BOLIVIA TV GCIA.GRAL.N° 085/2016 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual `DEVUELVE NOTIFICACION CEDULARIA POR SER NULA DE PLENO DERECHO`", pero que sin embargo nos adjuntan otra nota que nada tienen que ver con la referida.

Sin embargo de ello la nota TSE-PRES N°088/2016, tiene por contenido una serie de aseveraciones que tienen que ver con un tema que de nuestra parte ya fue cerrado a través de la nota fundamentada de respuesta BOLIVIA TV GCIA.GRAL.N° 085/2016 de fecha 28 de enero de 2016, en cuyo integro contenido **NOS RATIFICAMOS plenamente**, toda vez que Bolivia TV siempre actuará en estricto apego a la norma y en ese marco acatará cualquier decisión del Tribunal Supremo Electoral siempre y cuando esta también este apegada a la norma, aspecto que en el caso presente no ocurrió y contrariamente el Tribunal Supremo Electoral actuó sin tener en cuenta principios básicos de derecho procedimental, aspecto que es denotado ampliamente en la nota fundamentada BOLIVIA TV GCIA.GRAL.N° 085/2016 de fecha 28 de enero de 2016.

En tal sentido y para mejor entendimiento de lo referido, me permito transcribir parte de la nota BOLIVIA TV GCIA.GRAL.N° 085/2016 de fecha 28 de enero de 2016, que en lo pertinente menciona:

**"b) Eficacia de la Resolución TSE/RSP N° 030/2016 y su Validez Cosa Juzgada.**

*Cabe mencionar que el acto de Justicia Electoral (procesamiento de oficio de la denuncia), al momento de ser tramitado por Sala Plena del Tribunal Supremo y en su calidad de Juez Natural, debió observar –entre otros elementos- su competencia sobre la tramitación, resolución y ejecución de su decisión.*

La Paz

Cochabamba

Santa Cruz

Tarifa

Cobija

Trinidad

Chuquisaca

Av. Camacho N°1485  
Edificio La Urbana, Piso 4  
Fono: (591)-2-2203404  
Fax: (591)-2-2003973  
Casilla N°900

Pasaje Misael Saracho N° 1148  
entre Av. Uyuni y Aniceto Padilla  
Fono: (591)-4-4437029  
(591)-4-4436895  
cochabamba@boliviavb

Zona La Morita 4° Anillo  
Av. Santos Dumont y Radial 13  
Barrio YPFB Calle Penoco N° 20  
Fono: (591)-3-3560279  
(591)-3-282255  
Fax: (591) 3-3119281

Calle Sevilla N°577  
Entre Madrid e Ingavi  
Frente Plazuela Uriondo  
Fono: (591)-66-58858  
Cel: (591)72986824  
Fax: (591) 3-3119281

Calle Bolívar  
(Final Teniente  
Coronel Cornejo)  
Fono: (591)-3-8424681  
Cel: (591) 72025679

Cipriano Barace N°32  
Fono: (591)-3-4629627  
Cel: (591) 72004699  
trinidad@boliviavb

C/España N°145  
San Alberto  
Fax:



**Bolivia tv**

Por otro lado también es necesario destacar que la secuencia de construcción jurídica descrita en el artículo 45 de su Reglamento requirió del Informe Técnico del SIFDE mismo que suponemos fue tratado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en horas de la tarde del día 25 de enero de 2016 y posterior a horas 16:39 (hora descrita en la Resolución TSE/RSP 030/2016); ya en la etapa del tratamiento del informe del SIFDE, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral se pronunció a través de la Resolución 030/2016 de 25 de enero de 2016 (dejamos constancia que la Resolución no señala ni el día ni la hora de presentación del informe presentado por el SIFDE a la Sala Plena); finalmente a efectos de cumplimiento de su decisión y que la misma adquiera calidad de Cosa Juzgada, debió haberse notificado con la Resolución TSE/RSP N° 030/2016 a la parte afectada, es decir a Bolivia TV, aspecto que **no aconteció sino recién el día 27 de enero a horas 17:48 y a través de cedula**. La Resolución TSE/RSP N° 030/2016 tiene como fundamento el artículo 24 del Reglamento ya referido sobre el cual el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció por su inconstitucionalidad el 26 de enero de 2016 y notificó su determinación al Tribunal Supremo Electoral y al Órgano Ejecutivo el día 27 de enero de 2016 a horas 09:16 de la mañana.

De los dos antecedentes observados, en el párrafo anterior, se debe colegir que la Resolución TSE/RSP 030/2016 para que tenga la calidad de Cosa Juzgada y sea de cumplimiento obligatorio respecto a su contenido debió haber cumplido con ciertas disposiciones adjetivas, (SSCC 1632/2011-R) como ser la notificación oportuna, así la misma sentencia expresa que "Toda sentencia, para someter a los justiciables y tener vigencia jurídica en una sociedad política y jurídicamente organizada, debe cumplir con requisitos de formación esenciales que le darán validez legal y que la harán inmodificable e incuestionable, dando así seguridad jurídica a las partes en litigio y consolidando la paz social" en tanto y cuanto se cumplan los requisitos de formación de la sentencia, esta tendrá validez y alcanzará la autoridad de cosa juzgada material, aspecto que tampoco aconteció sino hasta las 17:48 hrs del día 27 de enero de 2016; en tal sentido no aplica la prescripción contenida sobre calidad de cosa juzgada descrita en el Código Procesal Constitucional.

Así la validez de la Resolución TSE/RSP 030/2016 del Tribunal Supremo Electoral y su calidad de cosa juzgada es "aparente" toda vez que estaba sujeta a su notificación y que no fue practicada oportunamente y cuando estaba en vigencia la presunción de constitucionalidad del artículo 24, por ello la calidad de cosa juzgada de la Resolución TSE/RSP 030/2016 es susceptible de cuestionamiento, cuando dejamos entrever que el Tribunal Supremo Electoral fue notificado y conoció la SSCC 0011/2016 de 26 de enero al día siguiente siendo notificada a hrs 09:16, por lo que a partir de ese momento la SSCC mencionada, conforme al artículo 15-II del Código Procesal Constitucional, es de aplicación inmediata, y su aplicación inmediata habría interrumpido la formación de la calidad de cosa juzgada de la Resolución TSE/RSP 030/2016 del Tribunal Supremo Electoral, ya que la misma hasta ese momento no fue notificada a Bolivia TV.

En este contexto es importante anotar que la propia Constitución Política del Estado en su artículo 232, prescribe como uno de los principios de la Administración Pública LA PUBLICIDAD de sus actos, que conforme prescribe la doctrina constitucional se refiere a poner en conocimiento de los administrados (en este caso de los sujetos electorales involucrados en el Procedo de Referendo) los actos o determinación de la administración (entiéndase Órgano Electoral Plurinacional), con el fin no sólo de que los administrados se enteren de su contenido y lo cumplan, sino que también puedan impugnarlos, a través de los recursos y acciones correspondientes.

La Paz

Cochabamba

Santa Cruz

Tarjia

Cobija

Trinidad

Chuquisaca

Av. Camacho N°1485  
Edificio La Urbana, Piso 4  
Fono: (591)-2-2203404  
Fax: (591)-2-2003973  
Casilla N°900  
boliviavtv.bo

Pasaje Misael Saracho N° 1148  
entre Av. Uyuni y Aniceto Padilla  
Fono/Fax: (591)-4-4437029  
(591)-4-4436895  
cochabamba@boliviavtv.bo

Zona La Morita 4to Anillo  
Av. Santos Dumont y Radial 13  
Barrio YPFB Calle Penoco N° 20  
Fono: (591)-3-3560279  
(591)-3-282255  
Fax: (591)-3-3119281

Calle Sevilla N°577  
Entre Madrid e Ingavi  
Frente Plazuela Urioldo  
Fono: (591)-66-58858  
Cel: (591)72986824  
tarjia boliviavtv.bo

Calle Bolívar  
(Final Teniente  
Coronel Cornejo)  
Fono: (591)-3-8424681  
Cel: (591) 72025679

Cipriano Barace N°32  
Fono: (591)-3-4629627  
Cel: (591) 72004699  
trinidad@boliviavtv.bo

C/España N°145 entre  
San Alberto  
Fono:



Bolivia tv

Ahora bien, es preciso señalar que conforme lo define la abundante jurisprudencia constitucional, citada precedentemente, para que una determinación contenida en un acto de la administración pública (cualquier instancia del Poder Público), sea de carácter general o particular, debe ser considerada como válida desde el momento en que se expide; sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación de la determinación o decisión (salvo las Acciones de Defensa que se rigen por ordenamiento legal especial).

En conclusión el razonamiento es simple, una sentencia, resolución o mandato surte efecto a partir de la notificación oficial cosa que si aconteció en el caso de la SSCC 0011/2016, por tanto sus efectos son para adelante, es decir a partir de las 09:16 hrs., del día 27 de enero de 2016; en el caso de la Resolución TSE/RSP 030/2016 del Tribunal Supremo Electoral NO aconteció la notificación oficial y ¿sí aconteció? debe ser declarada nula, toda vez que fue practicada ocho horas y media (8 ½ hrs) después de haber entrado en vigencia y surtir sus efectos la SSCC 0011/2016 del Tribunal Constitucional Plurinacional.

De lo descrito precedentemente, es mas que evidente el desapego a la normativa constitucional por parte del Tribunal Supremo Electoral, ya que después de haberse dado a conocer el fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional, de reconocer su notificación y determinar la exclusión del artículo 24 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, recién dispuso la notificación a Bolivia TV de una Resolución sancionatoria que habría sido emitida el día 25 del mes en curso (la copia legalizada de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral lleva la fecha "25 ENE 2016", elemento que pone en duda toda la tramitación de la Resolución TSE/RSP 030/2016 desde su inicio hasta los momentos de su firma, debiéndonos preguntar si ya se tenía el fallo ¿Por qué no fue notificado oportunamente?).

Por último cabe recordar, que procesalmente cualquier notificación, practicada como fuere requiere cumplir con el principio de congruencia y para ello era menester que se adjunte a la notificación practicada por cedula, **además de la Resolución 030/2016 el Informe Técnico TSE.DN-SIFDE N° 05/2016 del SIFDE**, cosa que no aconteció, este informe es indispensable para poder conocer, por parte de Bolivia TV, los antecedentes y pruebas consideradas para el cálculo de la multa arbitrariamente impuesta; a lo anterior se suma que el punto primera de la parte resolutive hace mención al artículo 24 de manera general (en sus dos párrafos) y la sanción solamente correspondería a la supuesta vulneración del párrafo II del mencionado artículo, situaciones que también ingresa en la lista de vulneraciones a derechos y garantías constitucionales en los que habría incurrido el Tribunal Supremo Electoral.

Por lo abundantemente expresado, Bolivia TV no reconoce como válida la Resolución TSE/RSP 030/2016 de 25 de enero de 2016, por cuanto esta jamás adquirió la calidad de cosa juzgada."

Esperando se tenga presente lo vertido en la presente nota me despido de usted con las atenciones respectivas.

María Luisa Tamayo Tapia  
COORDINADORA GENERAL  
Empresa Estatal de Televisión  
"BOLIVIA TV"

Cc arch  
MLT/RDAM/jlgo  
Adj. Lo Indicado

La Paz

Cochabamba

Santa Cruz

Tarija

Cobija

Trinidad

Chuquisaca

Av. Camacho N°1485  
Edificio La Urbana, Piso 4  
Fono: (591)-2-2203404  
Fax: (591)-2-2003973  
Casilla N°900

Pasaje Misael Saracho N° 1148  
entre Av. Uyuni y Aniceto Padilla  
Fono/Fax: (591)-4-4437029  
(591)-4-4436895  
cochabamba@boliviavt.bo

Zona La Morita 4to Anillo  
Av. Santos Dumont y Radial 13  
Barrio YPFB Calle Penoco N° 20  
Fono: (591)-3-3560279  
(591)-3-282255

Calle Sevilla N°577  
Entre Madrid e Ingavi  
Frente Plazuela Uriondo  
Fono: (591)-66-58858  
Cel: (591)72986824

Calle Bolívar  
(Final Teniente  
Coronel Cornejo)  
Fono: (591)-3-8424681  
Cel: (591)72025679

Cipriano Barace N°32  
Fono: (591) 3-4629627  
Cel: (591) 72004659  
trinidad@boliviavt.bo

C/España N°145 en  
San Alberto  
Fono: (591) 3-4629627